



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 1 - POLERO Y HENDY S.R.L S/ QUIEBRA S/ INC. DE
POLERO Expediente N° 126823/2002/1**

Juzgado N° 14 Secretaría N° 28

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el Sr. Hendi la resolución de fs. 657, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia declaró la clausura del procedimiento por distribución final.

II. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación de fs. 735.

A fs. 738/740 dictaminó la Sra. fiscal general, propiciando la confirmación del decisorio impugnado.

III. La clausura del procedimiento por distribución final debe disponerse cuando se verifican los supuestos previstos en el art. 230 L.C.Q., esto es, una vez realizado totalmente el activo y practicada la distribución final.

Esa hipótesis debe tenerse por sucedida en el caso, a tenor de lo que surge del informe final de fs. 527/530 y su complementario por acrecidos de fs. 560/561, que dan cuenta de la inexistencia de bienes para enajenar, y de la cancelación íntegra de los créditos concurrentes, con más una porción de los intereses suspendidos.

Ahora bien, como es sabido y lo destacó el a quo en la resolución impugnada, la clausura del procedimiento –a diferencia de la conclusión-, no produce el cese de los efectos de la quiebra, pudiendo incluso ser ella reabierta en los supuestos a los que alude el art. 231 L.C.Q.

En el caso, la acción de ineficacia a la que alude el apelante se encuentra concluida por caducidad de la instancia, de manera que si lo así



decidido adquiere firmeza y su parte considera que ella –esa acción- es susceptible de ser reeditada y es viable, bien podría instarla ante la inacción de la sindicatura, según lo dispone el art. 120 L.C.Q.

Por lo demás, las manifestaciones vinculadas a la determinación de su acreencia hace a cuestiones que ya fueron decididas y pasadas en autoridad de cosa juzgada mediante la sentencia que reconoció el crédito de que se trata, de manera que nada corresponde agregar sobre ese particular.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) costas de Alzada al vencido en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

